

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2  
MULA**

SENTENCIA: 00032/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000089 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

**SENTENCIA**

En MULA (Murcia), a cinco de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. \_\_\_\_\_, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Mula y su Partido, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO, registradas con el núm. 89/2022, promovidas por D.

\_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña.

\_\_\_\_\_, y con la asistencia letrada de D. Rodrigo Pérez del Villas Cuesta, contra la entidad BANCO SABADELL, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ -

\_\_\_\_\_, y bajo la defensa técnica de la Letrada Dña.

\_\_\_\_\_, sobre DEMANDA DE NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, de conformidad con las facultades que me han sido atribuidas por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, dicto la siguiente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado, por corresponderle por turno de reparto, la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D.

\_\_\_\_\_, contra la entidad BANCO SABADELL, S.A., en la que, previa

alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, interesaba se dictase Sentencia por la que, con carácter principal, se declare la nulidad del contrato n° , y n° de tarjeta , de fecha 4 de diciembre de 2008, por tipo de interés usurario, y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas; y, con carácter subsidiario, se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia, y la nulidad de la cláusula de interés de demora y cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusivas, y se condene a la entidad financiera demandada que devuelva a la parte actora las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 9 de marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la demandada para que presentara contestación en los veinte días hábiles siguientes a la notificación.

**TERCERO.-** Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada escrito de allanamiento total presentado por la parte demandada, frente al que la parte actora presentó alegaciones en los términos que constan en autos mostrando su conformidad con el allanamiento pero interesando la condena en costas de la parte demandada, quedando con ello los autos vistos la resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda. Encuentra su amparo legal en los artículos 19 y 21 de la LEC, que facultan también al demandado a disponer del objeto del pleito, allanándose, sometiéndose a mediación o a arbitraje o transigiendo, “excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.”

Concretamente, y por lo que al allanamiento se refiere, el artículo 21.1 de la LEC prevé que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”

Asimismo, el allanamiento ha de ser expreso, no siendo admisible el tácito o presunto, por una omisión de actividad o por una conducta significativa distinta de la expresión oral o escrita de la voluntad de allanarse, sino que ha de expresarse claramente la voluntad de admitir la pretensión del actor, o como viene diciendo la jurisprudencia, ha de tratarse de un acto personal, claro, concluyente, e inequívoco, consciente y previsible, y efectuado sin ninguna condición (SSTS 8.11.1995 y 11.11.1996).

De tal forma, constando el allanamiento de la parte demandada, y no siendo el mismo en fraude de ley ni suponiendo renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede estimar la demanda conforme a las pretensiones principales de la parte demandante. En su consecuencia, procede:

1.- Declarar la nulidad del contrato n° \_\_\_\_\_, y n° de tarjeta \_\_\_\_\_, de fecha 4 de diciembre de 2008, por tipo de interés usurario.

2.- Condenar a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los pagos.

**SEGUNDO.-** Por lo que a las costas se refiere, establece el artículo 395.1 de la LEC que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”, entendiéndose que “en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.”; añadiendo su apartado 2 que “Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”, es decir, los criterios generales del vencimiento previstos en el artículo 394.1 de la LEC.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se allana totalmente a la demanda, respecto a su pretensión principal, dentro del plazo concedido para contestar a la demanda. Sin embargo, consta en la documentación aportada por la parte actora reclamación extrajudicial de fecha 18/10/2021 (Doc. Núm. Dos de la demanda), con justificante de envío electrónico a la entidad (Doc. Núm. Tres), con contestación de la entidad por comunicación de 5 de noviembre de 2021 negándose a atender la reclamación efectuada (Doc. Núm. Cuatro), así como nueva reclamación de 11/01/2022 (Doc. Núm. Cinco) y la comunicación de la entidad bancaria dando respuesta a la misma y negando el carácter abusivo del clausulado contenido en el contrato (Doc. Núm. Seis). Consiguientemente, y constando que la parte actora requirió de manera fehaciente a la demandada con carácter previo a la presentación de la demanda para que atendiera sus pretensiones, habiéndolas rechazado esta última inicialmente y obligando a la parte demandante a la iniciación y sustanciación del presente procedimiento, procede considerar que existe mala fe por su parte y procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la entidad BANCO SABADELL, S.A., acuerdo:

1.- **DECLARAR** la nulidad del contrato n° \_\_\_\_\_, y n° de tarjeta \_\_\_\_\_, de fecha 4 de diciembre de 2008, por tipo de interés usurario.

2.- **CONDENAR** a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los pagos.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.